

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 08/06/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización de las obligaciones del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios 2014 y 2015 y del IVA Agropecuario del periodo fiscal de 2015 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente sus libros impositivos, entre otras informaciones, lo cual fue cumplido parcialmente.

El control tuvo como antecedente los trabajos de investigación realizados por la SET, a través de los cuales, el Departamento de Planeamiento Operativo, informó que detectó inconsistencias respecto a los ingresos y egresos declarados por **NN**.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró compras en el IVA Agropecuario sin el debido respaldo documental. Por esta razón y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Respecto al IRAGRO Reg. PCR/MCR, los auditores de la SET verificaron las DD.JJ. del contribuyente y los confrontaron con los comprobantes de ventas presentados por **NN** y detectaron que en el ejercicio fiscal de 2015 el contribuyente no declaró la totalidad de sus ventas. Asimismo, en vista que el fiscalizado no proporcionó la documentación que respalda sus egresos declarados en los ejercicios 2014 y 2015, los auditores ajustaron el tributo conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley y consideraron que la renta neta imponible constituye el 30% de los ingresos totales.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	Monto Imponible 10%	IMPUESTO 10%	Monto Imponible 5%	IMPUESTO 5%	TOTAL
521 - AJUSTE IVA Agropecuario	mar-15	56.134.910	5.613.491	166.827.053	8.341.353	13.954.844
521 - AJUSTE IVA Agropecuario	jun-15	0	0	272.432.807	13.621.640	13.621.640
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	40.564.914	4.056.491	0	0	4.056.491
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	208.402.857	20.840.286	0	0	20.840.286
TOTAL		305.102.681	30.510.268	439.259.860	21.962.993	52.473.261

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 14/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, para la responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 24/09/2020, **NN** manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada expresando que *"vengo a allanarme a la demanda planteada en mi contra, en todas sus partes"*. Asimismo, el 25/09/2020 volvió a formular manifestaciones solicitando acogerse a los beneficios del Decreto N° 3966/2020.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que **NN**, en los periodos fiscales trimestrales de enero a marzo/2015 y abril a junio/2015, declaró créditos fiscales en el IVA Agropecuario que no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley en concordancia con lo estipulado en el artículo 68 del Decreto N° 1030/2013.

Respecto al IRAGRO, el **DSR2** constató que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en el ejercicio fiscal 2015, pues no incluyó en su Form. N° 113 los montos que en realidad facturó en infracción a lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley modificado por el Art. 1° de la Ley 5061/2013 y que además, en los ejercicios 2014 y 2015 declaró egresos en el IRAGRO Reg. PCR/MCR que no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 31 y 38 de la Ley modificados por el Art. 1° de la Ley 5061/2013 en concordancia con el Art. 16 del Decreto N° 1031/2013.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde el reclamo de los tributos conforme al ajuste efectuado por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que este caso está representado por los impuestos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley). Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley sobre los tributos determinados.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 3.966/2020 *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio para la regularización de determinadas deudas impositivas"*, mediante la misma se concede facilidades para la regularización de las obligaciones impositivas a los contribuyentes que lo soliciten hasta el 31 de enero de 2021, circunstancia que se adecua al presente caso, teniendo en cuenta que la solicitud fue

efectuada el 25/09/2020, por lo que el contribuyente deberá formalizar su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la referida normativa.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** respecto de los tributos y aplicar la multa de 100% sobre los tributos defraudados.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2015	13.954.844	13.954.844	27.909.688
521 - AJUSTE IVA	06/2015	13.621.640	13.621.640	27.243.280
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	4.056.491	4.056.491	8.112.982
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	20.840.286	20.840.286	41.680.572
Totales		52.473.261	52.473.261	104.946.522

**Observación: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento, ocurrido el 24/09/2020.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los tributos no ingresados.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: **INFORMAR** a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN